

ESCENARIOS DE HECHO QUE SE VERÍAN AFECTADOS POR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CCDI.

1. **LA PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES PROFESIONALES O ASOCIACIONES QUE ADOPTAN CRITERIOS DE ADMISIÓN COMO, POR EJEMPLO, “IDONEIDAD MORAL” O LA AUSENCIA DE ANTECEDENTES PENALES PODRÍAN SER ATACADAS COMO UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA, DANDO PASO A UNA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.**
2. **PROGRAMA DE ASIGNACIÓN DE BECAS Y OTROS BENEFICIOS ACADÉMICOS ADICIONALES PARA POTENCIALES ESTUDIANTES, YA BIEN POR MEDIO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO¹ O PÚBLICO, PODRÍAN VERSE AMENAZADOS EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN Y ASIGNACIÓN INVOLUCREN CATEGORÍAS PROHIBIDAS DE DISCRIMINACIÓN DE LAS SEÑALADAS EN LA CONVENCION.** Estas pueden incluir:
 - a. **Edad** (becas dirigidas a privilegiar a beneficiarios jóvenes constituyen una forma de discriminación respecto de quienes tienen más edad).
 - b. **Lenguaje** (la falta de dominio de un segundo idioma no podría considerarse como un criterio de descalificación para recibir la beca pues ello implica discriminar a un postulante en base a su incapacidad de usar los idiomas preferidos por los administradores de la beca).
 - c. **Sexo** (a diferencia de la CEDAW, la CCDI aborda la discriminación en razón de sexo de una manera general. Así, el establecimiento de becas dirigidas exclusivamente a mujeres podría considerarse como una forma de discriminación en contra de los hombres, quienes pueden constituir una minoría en relación a la población general, o dentro de una disciplina en concreto a la cual el fondo de becas sirve).
 - d. **Nacionalidad, origen nacional, raza, etnia o cultura** (la CCDI se aplica tanto a las acciones y esferas públicas y privadas. Es el caso que muchas becas y beneficios se crean a fin de beneficiar a grupos específicos en base a estos criterios. Así, por ejemplo, para quienes son descendientes árabes o palestinos, o pertenecientes a tribus o pueblos originarios. Si bien el Estado podría adoptar medidas de discriminación positiva para beneficiar el avance social de minorías, bajos los términos del tratado esto podría ser abusado por el Estado al empujar principios y metas igualitaristas radicales, prohibiendo el establecimiento de fondos de becas privados que beneficien a ciertos grupos, como una forma de discriminación a otros y una ventaja injusta de unos sobre otros).

¹ Artículo 4.xi

3. **CRIMINALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN COMUNIDADES RELIGIOSA Y OTRAS ORGANIZACIONES QUE SON CONSIDERADAS COMO DISCRIMINADORAS O INTOLERANTES POR PARTE DEL ESTADO.** La CCDI explícitamente exige que todos los Estados partes prohíban y castiguen el apoyo a actividades que promueven la discriminación y la intolerancia. La figura de las asociaciones ilícitas ya existe dentro del Código Penal Chileno y podría ser utilizado para perseguir estos casos. Si bien el tipo penal no ha sido utilizado fuera del contexto del crimen organizado y el tráfico de drogas, es plausible que sea utilizado en contra de comunidades religiosas argumentando que ellas ejercen la intolerancia, la que por medio de la CCDI es una actividad ilegal. Así, no sería necesario tener que adoptar legislación nueva para efectos de dar cumplimiento al deber de prohibir y castigar.
4. **ERRADICACIÓN DE LA SEPARACIÓN EDUCACIONAL EN BASE AL SEXO, FORZANDO LA INTEGRACIÓN DE TODOS LOS COLEGIOS EN UN SISTEMA MIXTO.** La CCDI prohíbe la denegación de acceso a colegios privados en base a cualquiera de los criterios señalados en el artículo 1. El sexo es una de esas condiciones. Todas las personas tendrían título para accionar en contra de cualquier colegio público (como el Instituto Nacional) o privado por negar el acceso, incluso si por medio de ese rechazo se argumentara que se busca preservar el proyecto educativo institucional y autonomía del mismo. Esto aplicaría de igual forma respecto de niños pidiendo acceso a colegios de niñas y viceversa. El caso sería aún más claro en la situación de niños con disforia de género que optaren por la “reasignación de sexo” como su forma de tratamiento escogido, en oposición al tratamiento psicoterapéutico. Los establecimientos educacionales estarían vedados de denegar el acceso a los postulantes en base de su sexo biológico. Esto sería tanto un caso de discriminación como de intolerancia.
5. **ERRADICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CONFESIONALES.** Ninguna persona puede ser rechazada en su solicitud de acceso a un establecimiento educacional en base a su afiliación religiosa o ausencia de la misma. Los colegios estarían vedados de hacer uso de criterios de selección por este y por cualquier motivo. En este sentido, la entrada en vigencia de la CCDI daría un paso más en el sentido de negar la selección, alcanzando ahora a todo el sistema privado de educación. Esto aplicaría tanto respecto de quienes soliciten acceso a un colegio religioso sin compartir la fe (buscando tal vez la excelencia académica, pero rechazando los elementos de fe del proyecto educativo) o bien respecto de quienes ya siendo parte de una comunidad educativa confesional rechacen la fe y expresamente vayan en contra de ella, pero sin que el establecimiento educacional pueda tomar acción para apartarlo de la comunidad educativa, aún si la conducta constituye una falta a sus propias normas internas.
6. **PROHIBICIÓN DE CONSIDERAR EL SEXO Y LA EDAD A EFECTOS DE CELEBRAR CONTRATOS DE ISAPRE Y AFP.** La entrada en vigencia de la CCDI podría impactar directamente el sistema de provisión de salud y pensiones, al obligar la erradicación de toda distinción basada en estos elementos.

7. **LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CCDI HARÍA PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE EL RECLAMO EXITOSO DE PARTE DE PROFESIONALES DE LA SALUD A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUE SON MORALMENTE CUESTIONABLES, EN EL PLANO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.** Esta situación podría presentarse de varias formas. Las tendencias actuales muestran que los temas más contenciosos en el plano de los servicios de salud dicen relación con el aborto, los tratamientos y cirugías de “reasignación del sexo”, y las técnicas de fertilización y reproducción asistida. Dado que la CCDI exige el castigo tanto de la discriminación como de la intolerancia, la negativa de los profesionales de salud a realizar estos servicios podría ser considerada una forma de intolerancia prohibida por la ley, o incluso de discriminación. Así, por ejemplo, si se concede para argumentar que existe un derecho humano al acceso al aborto, la negativa de un médico a realizar el procedimiento podría calificarse como una discriminación basada en sexo, negando el derecho a la realización del procedimiento, especialmente dado que la CCDI explícitamente extiende su alcance a los actos de privados, de forma que los establecimientos privados de salud tampoco servirían de protección para dichos profesionales médicos.
8. **EXPANSIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE COMBATE EN CONTRA DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO A ORGANIZACIONES CALIFICADAS COMO DISCRIMINADORAS O INTOLERANTES.** Tanto en las Naciones Unidas como en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico se han promovido modelos de penalización del financiamiento del terrorismo y organizaciones terroristas, lavados de activos y cohecho. Esto ha sido recogido por los Estados Americanos, aplicándose de igual forma a personas naturales y jurídicas. En Chile contamos desde el 2009 con la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por estos delitos. Esta legislación podría ser modificada de forma simple, incluyendo en el artículo 1 de la misma que se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de su financiamiento a organizaciones intolerantes y discriminadoras, a la par de organizaciones terroristas como receptores de fondos y recursos de cualquier tipo. Las personas jurídicas tienen un deber de establecer mecanismos internos de resguardo a fin de prevenir la canalización de recursos a dichas instituciones, estableciéndose sanciones a las donaciones a las mismas. La ley chilena no contempla un catálogo de organizaciones terroristas sino que define la conducta terrorista en términos generales, debiendo verificarse esto en cada caso. Lo mismo podría hacerse respecto de las organizaciones discriminadoras o intolerantes, por medio de la definición de esta conducta (que en cualquier caso, probablemente seguirá la definición de la Convención).
9. **INTRUSIÓN DE LAS AGENCIAS DEL ESTADO EN LA EDUCACIÓN PARTICULAR CON RESPECTO DEL CONTENIDO MISMO DE LA EDUCACIÓN.** Como se ha visto respecto del contenido de la CCDI, el tratado exige la prohibición y castigo de la producción y distribución de materiales educativos que “reproduzcan estereotipos y preconcepciones”. En términos más generales, la CCDI requiere la prohibición y castigo de toda expresión de intolerancia. No sólo eso, sino que el estado tiene un deber de prevenir esto antes de su ocurrencia y eliminarlas en la medida de que existan.